

**RESOLUCIÓN N°. 002835 DE 2009**  
( 06 NOV. 2009 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general. Es por eso que desde el año 2001 hasta la fecha se han adelantado visitas de inspección ocular a los diferentes lugares en donde se realiza la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de El Molino – La Guajira, evidenciándose por parte de los funcionarios comisionados la problemática que aqueja a este municipio, con relación al impacto ambiental negativo que ocasiona la disposición de residuos sólidos sin el tratamiento adecuado y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Oficio No. 03.03.137 00264 del 30 de octubre de 2003, CORPOGUAJIRA requirió al Municipio de el Molino, para que enviara a esta Corporación la información relacionada con la gestión adelantada para solucionar el manejo integral de residuos sólidos.

Que mediante informe técnico 03.03.223 del 24 de noviembre de 2003, funcionarios de esta Corporación manifiestan que practicaron visita de inspección al botadero del Municipio de el Molino encontrando: *Que dicho botadero se encuentra localizado en la margen derecha del ramal que une a este Municipio con el de Villanueva, se nota que algún porcentaje de basura fueron depositadas y cubiertas con material de excavación pero se observo gran cantidad de residuos esparcidos por todo el terreno, lo que deja entrever un control deficiente de este lugar.*

Que en informe técnico No. 03.03.018 del 25 de febrero de 2004, Funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación Manifiestan que en visita practicada al Botadero del Municipio de El Molino encontró que *este presenta un cerramiento perimetral pero a su vez existe considerable cantidad de residuos sólidos depositados en el margen exterior del lugar. Se presentan quemas abiertas y debido a no existir cubrimiento oportuno de los desechos estos se encuentran dispersos por todo el lugar deteriorando de manera notoria el paisaje natural, existe carencia de manejo de lixiviados y de gases.*

Que nuevamente en el año 2005, Corpoguajira practico visita de inspección al Botadero del Municipio y el funcionario comisionado mediante informe técnico No. 03.03.638 del 29 de diciembre de 2005, manifiesta en el botadero se observan quemas abiertas y falta de estructura para el manejo de gases y lixiviados.

Que para el año 2006, mediante informe No. 03.03.278 del 13 de julio, el funcionario del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental y de la Oficina Jurídica, de esta Corporación manifiestan que practicaron visita de inspección ocular al Botadero del Municipio de El Molino, encontrando *que el cerramiento perimetral se encuentra en mal estado ya que se encontró ganado vacuno al interior del mismo. La celdas construidas se encuentran inoperantes y cubiertas de maleza los residuos sólidos se encuentran esparcidos por todo el botadero, la presencia de agua dentro de las celdas es*

*evidente al igual que la proliferación de moscas y olores ofensivos. Igualmente se observo quemas abiertas y falta de estructura para manejo de gases y lixiviados.....*

Que el día 30 de Agosto de 2006, se practico visita al botadero del Municipio de el Molino, encontrando que no existe una operación de las celdas que se encuentran construidas, no hay control de acceso de vehículos, no hay cubrimiento diario de residuos, no se encuentra un avance definido por celdas, los residuos son dispuestos en forma dispersa en cualquier lugar, bien en la entrada de la celda, en la vía de acceso interna o en áreas aledañas.....

Que mediante informe de fecha 26 de octubre de 2007, el funcionario de la Subdirección Territorial del Sur de Corpoguajira, Manifiesta que practico visita al Botadero del Municipio de el Molino encontrando que los residuos se encuentran dispersos por toda el área, las celdas existentes están sobre el terreno con 10 metros de ancho por 20 metros de largo y terraplenes de 3 metros de altura aproximadamente. Las celdas construidas anteriormente están subutilizadas, poseen una chimenea para la extracción de gases pero no cumplen ningún papel, tampoco existe ningún tipo de sistema para la recolección de los lixiviados....

Que mediante informe No. 05.01.143 de fecha 11 de febrero de 2009, el funcionario de la Subdirección Territorial del Sur de Corpoguajira, manifiesta que el día 4 de febrero de 2009, realizo visita de seguimiento ambiental al botadero del Municipio de el Molino encontrando que el botadero se encuentra con cerramiento por toda el área perimetral, las tres celdas existentes se encuentran en la superficie, del terreno, no posee sistemas de tratamiento de gases y tampoco de lixiviados..... Concluye el funcionario que teniendo en cuenta lo anterior y analizando la forma como el Municipio de El Molino realiza la disposición de sus residuos es necesario que la administración Municipal cumpla con lo estipulado en la resolución 1390 de 2005 y adelante todas las gestiones encaminadas a mejorar las condiciones técnicas ambientales del lugar de disposición de residuos sólidos.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, dentro de sus funciones de apoyo a las entidades territoriales de su jurisdicción en lo relacionado con el manejo integral de residuos sólidos, genera las condiciones para asegurar armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por lo que adelanta acciones de saneamiento básico en el Departamento a través de convenios interadministrativos, por lo que 21 de Junio de 2007 firmó el Convenio No 0046, entre la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA y los Municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos técnico y financiero entre las entidades públicas para lograr implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos regional de los municipios del sur de La Guajira en los componentes de 1) De aseo y 2) Diseño y construcción del relleno sanitario regional para los municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, de acuerdo a las especificaciones plasmada en el proyecto a ejecutar”, por un valor de \$730.310.000.

Que mediante Convenio Interadministrativo No 19F celebrado entre el FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se aunaron esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para apoyar la ejecución de las actividades correspondientes al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional de los municipios del sur de La Guajira – Fortalecimiento Institucional para la prestación del servicio público domiciliario de aseo – Diseño y construcción del relleno sanitario regional para los Municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el procedimiento consagrado en el Decreto 1594 de 1984 establece en el artículo 196 que “aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio”.

Que por lo anteriormente expuesto, mediante Auto No 091 de fecha 12 de Marzo de 2009, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOGUAJIRA abre investigación ambiental contra del Municipio de el Molino y la Asociación de Municipios del sur de la Guajira ASOAGUA por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, especialmente la contenida en la Resolución No 1390 de 2005, con su conducta respecto a la omisión de las directrices dadas por la Corporación como máxima autoridad ambiental respecto adecuación y manejo del sitio de disposición final de los residuos sólidos del Municipio de EL MOLINO, e igualmente el incumplimiento a los establecido en la Resolución No. 2061 de 2006, expedida por Corpoguajira de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

### **PLIEGO DE CARGOS.**

Que el cargo formulado contra el Municipio de el Molino y la Asociación de Municipios del sur de la Guajira ASOAGUA en el Artículo Segundo del Auto No 091 de 2009 así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al MUNICIPIO DE EL MOLINO, y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo No. 1)** No haber dado aplicación a la Normatividad vigente, en especial las Resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, las cuales establecen las directrices y pautas para la restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto.

**Cargo No. 2)** No haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2061 de 2006, expedida por Corpoguajira en el sentido de la suspensión inmediata de toda disposición de residuos sólidos en el botadero localizado en el sector occidental aproximadamente a 2 Kilómetros del casco urbano del Municipio de Urumita, igualmente la no reubicación de manera inmediata de dicho botadero.

Que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2009, el señor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de el Molino, presento los respectivos descargo.

Que la asociación de Municipios del sur de la Guajira ASOAGUA, guardo silencio al respecto y no presento descargos

### **FUNDAMENTOS DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO (DESCARGOS)**

Manifiesta el Alcalde del Municipio de el Molino en sus descargos los siguiente:

*No es cierto lo consagrado en el cargo No. 1, como quiera que en el botadero de residuos solidos del Munjicpio deeste Municipio se construyeron 2 trincheras con sus respectivas chimeneas, lo que conyeva a la concentracion y venteo de gases, y es lugar donde se depositano entierran los residuos solidos producidos por este Municipio, De igual forma se vienen haciendo mantenimiento al botadero con el tractor de Oruga, de propiedad del Municipio.*

*En cuanto al segundo cargo no es cierto, toda vez, que la Corporacion Autonoma Regional de la Guajira, no emitio resolucion alguna que estableciera la suspension inmediata del botadero de los residuos solidos, toda vez que la resolucion citada en este cargo fue dirigida al Municipio de Urumita, lo que daria a entender que existe una equivocacion por parte de la Corporacion.*

Solicitan declarar no prosperados los descargos que se le formularon al Municipio de el Molino.

Igualmente solicitan se tengan como pruebas y aportan las autorizaciones expedidas por el Secretario de Gobierno donde se demuestra el traslado del boldozer de propiedad del Municipio hasta las instalaciones del botadero para su mantenimiento.

Solicitan se practique una inspección Ocular al botadero de residuos sólidos de le Municipio de el Molino para constatar sobre los descargos presentados.

### **PERIODO PROBATORIO**

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: *“El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”*, CORPOGUAJIRA mediante Auto No 197 de fecha 13 de mayo de 2009, abrió el termino probatorio por 30 días.

*Se ordeno una practica de una vista técnica por parte de un funcionario experto en la materia de la Subdirección Territorial del Sur y funcionario de la Oficina Jurídica de esta Corporación el día 2 de junio de 2009, con el fin de determinar el estado actual del botadero del Municipio de el Molino.*

Que igualmente mediante el auto 197 de 2009, se ordeno tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

#### **DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA:**

- Informe Técnico No 03.03.018 de fecha 25 de febrero de 2004 emanado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta entidad.
- Informe Técnico No 03.03.0638 de fecha 29 de diciembre de 2005 emanado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta entidad.
- Informe Técnico de fecha 30 de agosto de 2006 emanado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta entidad.
- Informe Técnico de fecha 26 de octubre de 2007 emanado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta entidad.
- Informe Técnico No 05.01.154 de fecha 26 de MARZO de 2008 emanado de la Subdirección Territorial del Sur de esta entidad.
- Informe Técnico No 05.01.143 de fecha 11 de febrero de 2009 emanado de la Subdirección Territorial del Sur de esta entidad.

#### **DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO**

- OFICOS DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2008, 19 DE JUNIO DE 2008, 06 DE AGOSTO DE 2008 30 DE OCTUBRE DE 2008, 29 DE DICIEMBRE DE 2008 06 DE MARZO DE 2009, dirigido al señor JORGE ELIAS DUARTE, en la cual se ordena por parte del secretario de Gobierno de dicho Municipio trasladar el Buldózer hasta las instalaciones del Botadero de basuras con el fin de realizar mantenimiento en la recolección de basuras.

#### **VISITA DE INSPECCION:**

Que en atención a lo ordenado mediante auto 197 de 2009, el día 2 de junio se practico visita de inspección ocular al sitio de disposición de residuos sólidos del Municipio de el Molino, encontrándose lo siguiente:

El botadero cuenta con un sistema de cerramiento integrado por postes de madera y alambre de púa en un 90% y el restante con una maya en metal cuadrículada para evitar el esparcimiento de residuos en el radio de acción de esta estructura. No obstante es fácil observar la presencia de residuos sólidos en la parte perimetral interna y externa del botadero ya que el sistema de cerramiento en alambrado brinda condiciones adecuadas para el esparcimiento de residuos de fácil arrastre por la acción del viento. El sistema de recolección de residuos no cuenta con condiciones

especiales de aislamiento lo cual facilita la presencia de desechos sólidos en el sitio cercano a la ubicación de la entrada en las instalaciones del botadero.

De igual forma se encontraron cúmulos de desechos en la antigua entrada la cual constituía un sistema de control de acceso de animales, mas conocido como quiebra patas, el cual por el estado de deterioro en que se encuentra fue anulado la función de su estructura, pero dejando un sitio adecuado para la acumulación de residuos.

Se observa un gran esfuerzo de la administración Municipal, pero esta mal direccionado, debido a que el sistema de tratamiento y disposición final no cumple con las especificaciones técnicas exigidas para el control de desechos y se limita a la utilización de un bulldózer para el proceso de revolviendo y tapado de los desechos producidos, sin poner en practica conductas de reciclaje y segregamiento de residuos.

Por otra parte el proceso de tapado de las basuras no posee sistema de evacuación de gases, lo que convierte en riesgo potencial tanto para el personal que la ora en las instalaciones como para los transeúntes por la vía alterna que de el molino conduce a Villanueva, por las altas presiones a que estos son sometidos por su degradación orgánica y por el aumento de temperatura que pueden en cualquier momento producir explosiones.

No obstante estas explosiones, pueden generar incendios forestales, lo que atentaría contra la calidad del aire, la fauna y la flora que se encuentra dentro del área de influencia del botadero Municipal.

En conclusión se conceptúa que es evidente que en el sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de el Molino, no cumple con la normatividad vigente direccionada a la disposición final de desechos, especificada en la resolución 1390 de 2005 artículo 5 parágrafos 1 y 2, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes, restaurar o mejorar los suelos.

Que la ley 136 de 1994 o Estatuto Municipal, en su Artículo 1 señala “El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del estado..... cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Artículo 8º del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 1505 del 4 de Junio de 2003, en relación con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS determina la obligatoriedad de las entidades territoriales de elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de los residuos o desechos sólidos, de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por su parte el Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, establece lo siguiente: Clausura y restauración ambiental. «A partir de la promulgación del presente decreto todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.»

Que en su Artículo 13 la Resolución 1045 de 2003, estableció un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la citada disposición para realizar la clausura y restauración ambiental de los botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad y operados conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que así mismo el Artículo 14 de la citada Resolución 1045 de 2003, establece en cuanto a la disposición final de residuos sólidos que todo prestador de servicio público de aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuentan con la autorización o licencia ambiental pertinente.

Que de conformidad con la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005, y teniendo en cuenta la importancia del tema, se procederá a establecer criterios y directrices a las autoridades ambientales regionales, municipios y distritos y prestadores del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final que al 3 de octubre de 2005, no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003

Que el Artículo 21 de D.R. 838 de 2005 señala que: “Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición

final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que respecto al primer cargo formulado Manifiesta el señor Alcalde Municipal de El Molino, en sus descargos, *que en el botadero de residuos solidos del Munjicpio de este Municipio se construyeron 2 trincheras con sus respectivas chimeneas, lo que conyeva a la concentracion y venteo de gases, y es lugar donde se depositano entierran los residuos solidos producidos por este Municipio, De igual forma se vienen haciendo mantenimiento al botadero con el tractor de Oruga, de propiedad del Municipio.*

Al respecto, este despacho considera, que si bien el Municipio ha tratado de dar un buen manejo al botadero de dicha entidad territorial, éste no ha sido el correcto ni el señalado con las especificaciones de la Resolución 1390 del 27 de septiembre de 2005.

La Resolución 1390 de 2005, es clara en los párrafos del artículo 5 en donde dispone que:

**Parágrafo 1°.** Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.
4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

**Parágrafo 2°.** La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.
2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

Que respecto al segundo cargo formulado en el auto 091 de 2009, se tiene que existió un error de transcripción, pues como lo indica el Municipio en sus descargo, esta Corporación no ha dictado acto administrativo dictando medidas preventivas en contra del Municipio de el Molino, por lo que dicho cargo no se tendrá en cuenta al momento de la decisión

Que así las cosas encontramos que el Municipio de el Molino, no ha dado cumplimiento a las normas legales respecto a disposición de los residuos sólidos.

Respecto a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA, tenemos que esta es una entidad administrativa de derecho publico que busca liderar los procesos de desarrollo de la subregión Sur de la Guajira, mediante la gestión e implementación de proyectos y procesos, prestación de servicios colectivos, articulación de las políticas publicas de los Gobiernos Nacional, Departamental y locales; con el propósito de lograr mayor competitividad en capacidad, eficiencia y eficacia administrativa de los Municipios asociados, con el fin de generar bienestar social.

Que si bien es cierto que la Resolución 262 del 2005 por la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos PGIRS, para el Municipio de el Molino, designa a la Asociación de

Municipios del Sur de la Guajira, como unidad de planificación del servicio de aseo publico del Municipio, no les da la calidad de administradores de dicho servicio, pues estos solo son un ente articulador de los procesos y actividades de la gestión integral de residuos sólidos a escala regional y/o Municipal, pues es claro que es el Municipio por mandato constitucional y legal el responsable de dicho servicio.

Que según la ley 99 de 1993 en su Artículo 65, corresponde en materia ambiental a los Municipios:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*
2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.*

Que según la ley 136 de 1994, dispone, que son funciones de los Municipios:

- Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte....
- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

Que por lo anterior, este despacho concluye que la responsabilidad de la disposición de los residuos corresponde a los Municipios, que en el caso en estudio Corresponde Al Municipio de El Molino dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la disposición de los residuos sólidos en su territorio, mas no, a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira.

## 9. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de los presuntos infractores, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que este despacho considera que si bien el Municipio de el Molino, alegó los hechos señalados en el escrito de descargos, sumado a la visita de inspección ocular realizada al botadero de dicho Municipio, por funcionario de esta Corporación y los demás documentos que reposan en el expedientes, los cuales se constituyen en parte del acervo probatorio del proceso en comento, la argumentación expuesta no cuenta con asidero alguno que permita justificar la acción en que incurrió.

Que de lo anterior se colige que el Municipio de Molino violó la normatividad ambiental vigente en lo relacionado a la disposición final de residuos sólidos en dicho Municipio.

Que los soportes fotográficos con que cuentan algunos informes técnicos demuestran el proceso que se adelantó en el sitio de disposición final de residuos, de igual forma, existe evidencia del indiscutible estado actual del mismo, el cual es lamentable por desconocer cualquier normatividad existente que regule dicha disposición.



Que de igual forma, los fundamentos jurídicos mencionados corroboran que la responsabilidad de mantener las políticas de conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, es de los entes municipales, recayendo sobre la autoridad ambiental de su jurisdicción, en este caso CORPOGUAJIRA, el ejercicio de control, seguimiento y monitoreo a los proyectos, obras y/o actividades que se desarrollen en su área.

Que una vez vencido el término probatorio o su prórroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta grave que el incumplimiento reiterado del Municipio de El Molino, se considera grave, ya que a la fecha no han dado cumplimiento a las especificaciones establecidas en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005.

Que la actual administración ha concedido un tiempo prudencial a fin de que se puedan ofrecer reales alternativas de solución a la problemática sin que existan avances de conformidad con los informes técnicos que se han presentado.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al Municipio de El Molino y exonerar de responsabilidad a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación por parte del Municipio a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalado en el Auto No. 091 de fecha 12 de Marzo de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra el Municipio de El Molino y la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de El Molino, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en el Auto No. 091 de fecha 12 de Marzo de 2009, al realizar disposición final de residuos sólidos sin cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exonerar de toda responsabilidad de la presente investigación a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica, a la Subdirección de Calidad Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al Alcalde del Municipio de el Molino y al Representante Legal de la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA o a sus apoderados.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desafijación del edicto, ante ésta Corporación.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO DECIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

**ARCESIO ROMERO PEREZ**  
**Director General**